



Para despachos, de oficio quatro nº 3.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

EL REY.

13-IV-1804

53.

D. ...

Vol: 73

Nº : 4

Año: 1804

Real Cédula para que en los dominios de Indias e Islas Filipinas se ajuste la operación Cesárea, en la forma que previene la instrucción que se acompaña.

Foj: 4

para executar dicha operacion, encargando su observancia muy estrechamente á las Justicias y Párrocos de los pueblos. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y consultádome sobre ello en veinte y tres de Diciembre del propio año de mil ochocientos y dos, tuve á bien mandar que el Colegio de Cirugía de San Carlos formase la Instruccion, que aprobada por el Proto-Cirujanato acompaña á esta mi Real Cédula; y es mi voluntad se observe con las precauciones siguientes: Primera, que en los pueblos donde hubiere facultativos, el que asista á qualquiera enferma embarazada, luego que fallezca, dé aviso al Cura Párroco; y por sí siendo Cirujano, y quando no por el que hubiere en el pueblo, disponga se proceda á la operacion cesárea, despues de cerciorado del verdadero fallecimiento de la



Para despachos, de oficio quarto nº 3.

SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

32

EL REY.

13-IV-1804

53.

Por parte de Don Juan Ignacio Gutierrez, Ca-
nónigo de la Iglesia Metropolitana de Santa Fe,
se hicieron presentes en ocho de Octubre de mil
ochocientos y dos los muchos males que en lo
spiritual y temporal se seguian de no practi-
arse la operacion cesárea con la debida instruc-
cion, y que para evitarlos hizo imprimir á su
costa el método que para tal operacion trae el
Monje Cisterciense Don Alfonso Josef Rodriguez
en el tomo quarto de su Aspecto de Teología mé-
dico moral, de cuyo método remitió un exemplar
pidiendo se formase una breve y clara Instruccion
para executar dicha operacion, encargando su ob-
servancia muy estrechamente á las Justicias y Pár-
rocos de los pueblos. Y habiéndose visto en mi
Consejo de las Indias, con lo que dixo mi Fiscal, y
consultádome sobre ello en veinte y tres de Di-
ciembre del propio año de mil ochocientos y dos,
tuve á bien mandar que el Colegio de Cirugia de
San Carlos formase la Instruccion, que aprobada
por el Proto-Cirujanato acompaña á esta mi Real
Cédula; y es mi voluntad se observe con las pre-
cauciones siguientes: Primera, que en los pueblos
donde hubiere facultativos, el que asista á qual-
quiera enferma embarazada, luego que fallezca, dé
aviso al Cura Párroco; y por sí siendo Cirujano, y
quando no por el que hubiere en el pueblo, dis-
ponga se proceda á la operacion cesárea, despues
de cerciorado del verdadero fallecimiento de la

embarazada, por los medios y baxo las reglas de la referida Instruccion, que deberá tenerse á la vista para su puntual observancia. Segunda, que así el Párroco como el facultativo que se llamare para aquel fin ~~deban~~ en qualquiera hora del dia ó de la noche que se les llame pasar inmediatamente á la casa de la difunta, sin poder excusarse á ello, ni al cumplimiento de su respectivo cargo, baxo pretexto alguno. Tercera, que en los pueblos donde no hubiere facultativo el Cura Párroco, de acuerdo con la Justicia, nombren el sujeto que creyeren de mejor talento, destreza é idoneidad para executar la operacion cesárea con preciso y exácto arreglo á la Instruccion, que se tendrá presente en el acto, y á cuya perfecta execucion coadyuvará en caso necesario el Cura con sus advertencias y conocimientos. Quarta y última, que con esta mira los Párrocos y las Justicias conserven en su poder para los casos que ocurran la órden que se les comunique por los Prelados eclesiásticos y Gobernadores, pues los primeros no han de consentir se dé sepultura á muger alguna, de qualquier clase que fuere, que haya fallecido embarazada, sin que les conste ántes que con ella se ha practicado la operacion; y los segundos deben zelar y cuidar de que todo lo prevenido se execute exáctamente, dando cuenta á los superiores correspondientes de las faltas que notaren en materia de tanto interes á la humanidad. En su conseqüencia mando á los Vireyes, Audiencias y Gobernadores, ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de mis dominios de Indias é islas Filipinas comuniquen la referida adjunta Instruccion respectivamente á las Justicias de su distrito y á los Curas de sus diócesis, encargándoles estrechamente su cumplimiento, y con-

tribuyendo todos á que logre su importante efecto
esta mi benéfica y soberana determinacion. Dada
en *Aranjuez á trece* de *Abril*
de mil ochocientos y quatro.

Yo El Rey.

Por *Yo* el Rey *Yo* S.

Silvestre Collar

32
Para que en los dominios de Indias é islas Filipinas se
execute la operacion cesárea, en la forma que previene la Ins-
trucccion que se acompaña.

4

El Rey = Para evitar los perjuicios, y ruidosos pleitos, que resultaron, con motivo de algunas fundaciones de mayorazgos hechas por diferentes sujetos, establecidos en mis Reynos de las Indias, fui servido á consulta de mi Consejo de Camara de aquellos Dominios de dove de Junio del mil setecientos ochenta y seis, de daraxymandar, conforme al espíritu de la ley 20.ª Titulo. 33.ª libro. 2.ª de la Recopilacion, y practica observada por el mismo Consejo, que para toda fundacion de mayorazgo en Indias, á su derrecho, y quinto, haya de preceder mi R.ª Facultad, y para poder concederla presenten los ynteressados con su poder especial la informacion que previene esta ley, y el informe de la Real Audiencia, ó del Governador de la Provincia donde nola hubiere; y caso de no haverlo se expida para ello cedula de diligencias: que en la Cedula de facultad de serenal se figuren las circunstancias, una cuota fija para legitimas dotes, y salimientos; y hecha la fundacion se presente en dicho mi Consejo de Camara para que la examine, y apruebe pena de nulidad, de quanto en contrario se hiciere; y que para que en esto no hubiere omission, descuido, ignorancia, ó malicia se tubiere presente en mi Real Deliberacion en el mismo Consejo al tiempo de venir en lo qual quiera pretencion que se hiciere de esta naturaleza, é yntervenga en las Reales Cédulas de Facultad que se expidieren, afin de que los ynteressados cuidasen de guardar lo prevenido de cuya regla solo quedaren exceptuados los pobladores conforme á la ley 24.ª titulo. 13.ª libro 4.ª de dicha Recopilacion, y que si en algunos casos pareciere combeniente combeniente, dispensar todas ~~estas~~ ó algunas de dichas diligencias, haia de ser precediendo mi Real beneplacito, con expresa derogacion de esta Resolucion, bajo la misma pena de nulidad. Por tanto con motivo de haverse visto en el referido mi Consejo de Camara una ynteressada de Don Sebastian

Real Cedula de 1804

Ygnacio de Peñalven, y Barreto, vecinos de la Ciudad de S.
Cristobal de la Havana, enq. solicitaba se aprobase el
Binculo que del tercio de sus bienes deso Fundado su di-
fundo padre D.ⁿ Miguel de Peñalven, y Calbo, con lo que
en la yntel.^a expuso mi fiscal, tube áben mandar en
tre otras cosas que la citada mi R.^a Resolucion, se sin-
gulare todos mi Dominios de Indias, para que se publicare
en ellos, lo que se executo en veynte y tres de Mayo de mil och
cientos tres. Ultimamente en virtud de R.^a Ord.ⁿ de quinze de octu-
bre siguiente, me hizo presente el expresado mi Consejo, lo
que tubo por conveniente, en este importante asunto
en consulta de veynte y tres de honros de este año. y en
terado de todo he resuelto que observandose las reglas y lin-
guanage prevenidas en la citada Real Cedula de veynte
y tres de Mayo ultimo, y atendiendo á que el mayoralgo
es una especie de dignidad, observe la Camara, la ma-
yor circunspccion en despachar facultades, para fundarlas
concediendolas solamente á personas venemerosas, á la coro-
na ó á publicos, de buen naim. y circunstancias, que ex-
cuse librarlas, ó por ponerlas, quando á lo menos no pue-
dan producir los bienes afectos á la vinculacion, de quatro
á cinco mil pesos fuertes de renta liquida sin disminuir
de bienes ni de Provincias estableciendose, la yncompatibili-
dad, absoluta de todo mayoralgo, con cuya union resulte
que el poseedor tenga mas de diez mil pesos fuertes. Y
para el mas puntual cumplim.^{to} de esta mi soberana Re-
solucion he venido en expedir esta mi Real Cedula por la
qual mando á mi Reales Audiencias de estos mi domi-
nios de Indias, la publiquen, y hagan publicar en el distri-
to de su respectiva Jurisdiccion, y la cumplan, y hagan cumplir

en la forma referida: por ser así mi voluntad, fecho en Aranjuez
a tres de Abril de mil ochocientos quatro = Yo el Rey = Por man-
dado del Rey nuestro Señor = Antonio Porcel = Hay tres un-
bricas = Buenos Ayres diez de Sept. de mil ochocientos
quatro = Guardese, y cumplase lo Rielos por su Mage-
stad. Real Cedula que obedese, con el Ripero-
denido; y sacandose copia Certificada de ella para su
publicacion por bando en la forma ordinaria, comuniquese
a los Señores Gobernadores, Intendentes del Virreynato
para el mismo efecto, a quienes se acompañará otra y
qual copia de la de Seynte y tres de Mayo del año último.
en el Caso de que no les haya dirigido en la forma de su
Rcibo = el Marques de Sobremonte = Manuel Gallego =
Juan de Almagro

Copia

Gallego



17

En virtud de este Real Cédula se publica en la
Plaza y Calle pública de esta ciudad
para que todos los interesados
sepan lo que se dispone en ella.

Publicada por bando en esta Capital la
Real Cédula de 13 de Abril preventiva de los
requerimientos con que se ha de solicitar y conceder
la fundación de Mayorazgos, para á N. S. la adjunta
Copia de ella para igual publicación en el Distrito
de su cargo; en inteligencia de no haberme recibido
en este Superior Gobierno la anterior Cédula
de la materia de 23 de Mayo del año próximo
anterior.

En
virtud de
este Real Cédula
se publica
para que
todos los
interesados
sepan lo que
se dispone
en ella.

Dios que á N. S. m. a. Buenos Ayres
31 de Octubre de 1804.

El Marqués de Sobremonte

Intendente del Paraguay

En virtud de dho publicac en la
Plaza y Calle publican la antecedente
Real Cedula; de ello doy fe.

Ante mi
[Signature]

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[Faint handwritten text]

[Faint handwritten text at the bottom of the page]